

OFORD.: N°53085  
Antecedentes.: Su presentación ingresada con fecha  
16.06.2022.  
Materia.: Responde.  
SGD.: N°2022070268485  
Santiago, 11 de Julio de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : SEÑOR  
Representante legal de MACC CORREDORA DE SEGUROS SPA

---

En atención a su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta sobre el alcance de lo resuelto en Resolución Exenta N°3009 de 17 de mayo de 2022, relativo a que una corredora de seguros eliminada del Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros no puede realizar nuevas intermediaciones, sin perjuicio de mantener las obligaciones y responsabilidades respecto de los asegurados por las intermediaciones que ya se hubiesen efectuado. Al respecto, cumple este Servicio en señalar lo siguiente:

Como cuestión preliminar, es posible informar que el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 3009 de 17 de mayo de 2022, que "Cancela Inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros a Personas que Indica", reproduce lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto Supremo N° 1055 de 2012 del Ministerio de Hacienda, Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, que señala: "*Los Auxiliares del Comercio de Seguros que incurran en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas para su cargo, o bien, no acrediten contar con la garantía, en el tiempo y forma exigida para el desempeño de su función, serán eliminados del registro y no podrán realizar nuevas intermediaciones o liquidaciones, según corresponda. No obstante lo anterior, mantendrán sus obligaciones y responsabilidades para con los asegurados por las intermediaciones o liquidaciones que ya hubieren realizado.*"

En este sentido, los corredores eliminados del Registro mantendrán las obligaciones residuales de asistencia contenidas en el número 3 y en el inciso primero del número 4 del artículo 10 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros respecto a las personas que han contratado seguros por su intermedio, no correspondiendo que efectúen nuevas actividades de intermediación. Las obligaciones recién señaladas son aquellas compatibles con actividades de intermediación ya cerradas, habiéndose celebrado el correspondiente contrato de seguro.

Así, respecto a las consultas formuladas en su presentación, cumpla con señalar lo siguiente:

1. La Compañía de Seguros es la encargada de determinar a quién le encargará la recaudación de las primas, bajo responsabilidad de esta y no del corredor. Sin perjuicio de lo señalado, la Compañía es autónoma de encargar la recaudación de primas a cualquier tipo de entidad, no necesariamente a un corredor de seguros inscrito en el Registro de Auxiliares del Comercio de

Seguros que lleva este Servicio.

2. No corresponde que la entidad cuya inscripción ha sido cancelada intervenga en renovaciones o prorrogas de pólizas inicialmente contratadas por su intermedio. La renovación de la póliza implica -en principio- la celebración de un nuevo contrato, sin perjuicio de celebrarse ajustándose a lo estipulado por las partes, por lo que una entidad sin inscripción vigente en el Registro no puede intervenir en dicho proceso de intermediación. Así, la correspondiente renovación pasará a ser responsabilidad de la Compañía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Comercio.

3. Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 ya referido, la corredora no debe continuar intermediando contratos de seguros, inclusive si ya ha iniciado el correspondiente proceso, sin perjuicio de que debe dar cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades respecto de contratos de seguros ya celebrados de conformidad a lo señalado anteriormente. Al respecto, el artículo 515 del Código de Comercio dispone que el contrato de seguro es consensual desde el punto de vista de su perfeccionamiento, es decir, nace por el solo acuerdo de las voluntades de las partes. En este sentido, en caso de haberse efectuado una oferta completa por parte de una Compañía y esta haya sido aceptada por el asegurado con anterioridad a la fecha de la cancelación de la inscripción de la corredora, puede entenderse que el contrato de seguro se ha perfeccionado mediante la intermediación de una entidad con inscripción aún vigente. Sobre el particular, las cotizaciones de seguro no constituirían ofertas completas, toda vez que implican una propuesta sujeta a evaluación de que se cumplan los requisitos estipulados. Por lo que para entender celebrado el contrato, se requiere el acuerdo definitivo entre las partes respecto de todos los elementos del seguro.

En este sentido, en la hipótesis de que el perfeccionamiento del contrato de seguro no se haya efectuado antes de la correspondiente cancelación, no corresponde que la entidad continúe efectuando labores respecto de dichos interesados. Así, la entidad no podría continuar con sus "obligaciones y responsabilidades para con los asegurados por las intermediaciones que ya hubieren realizado", toda vez que si no se ha perfeccionado el contrato de seguro, no existirían "asegurados" respecto de los cuales continuar con sus obligaciones.

DGSCM / DJSup WF 1795237

Saluda atentamente a Usted.



*Jose Gaspar*

**José Antonio Gaspar**  
Director General Jurídico  
Por orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2022530851798084OvrnnCFjDPVEfMKKujMOPkfKPAHrcQ